Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Jorge Luis Vélez Londoño**
Demandado	**Juan Miguel Perfetti Jaramillo**
Radicado	**05266 31 03 001 2015 00110 01**
Instancia	**Segunda**
Interlocutorio	**No. 132**
Procedencia	**Juzgado 1º Civil del Circuito de Envigado**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 13 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANT.)** declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo hipotecario

promovido por **JORGE LUIS VÉLEZ LONDOÑO**, en contra de **JUAN MIGUEL PERFETTI JARAMILLO**.

II. ANTECEDENTES

***El trámite del proceso*:** Por auto del 18 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de Jorge Luis Vélez Londoño y en contra de Juan Miguel Perfetti Jaramillo; previo emplazamiento de rigor al demandado se le designó curador ad-litem, a quien se notificó en forma personal el auto que libró la orden de apremio el 15 de agosto de 2019; en proveído del 05 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución; el 13 de los mismos mes y año, se aprobó la liquidación de costas; el 13 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del literal b) numeral 2° del art. 317 del C.G.P., porque la última actuación data del 09 de octubre de 2019, cuando se allegó escrito informado el pago de honorarios al curador ad-litem y el diligenciamiento del despacho comisorio.

***El recurso de reposición y apelación*:** Frente a esta providencia el extremo activo presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación indicando que ha cumplido a cabalidad con los requerimientos del Juzgado, notificando el 10 de septiembre de 2019, al Alcalde de la localidad de Usme – Cundinamarca, el despacho comisorio No. 054, librado el 03 de septiembre de 2019; a través del cual se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario; actuaciones pendientes de realizar

y que están a cargo del comisionado y no de la parte ejecutante; además, que aporta la liquidación del crédito.

***Decisión frente a los recursos interpuestos*:** En providencia del 02 de noviembre de este año, el juzgado mantuvo la decisión y, concedió en el efecto suspensivo el recurso de alzada formulado de manera subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

***El desistimiento tácito*:** La figura del desistimiento tácito la regula el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

(…)

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

***El caso concreto*:** Advierte la Sala que el proceso cuenta con providencia ordenando seguir adelante la ejecución y que, el 09 de octubre de 2019, la parte demandante además de presentar escrito donde informa que canceló los honorarios provisionales fijados a favor del curador ad-litem; también allegó memorial donde adjunta la constancia de entrega del despacho comisorio No. 054, al Alcalde Local de Usme – Cundinamarca, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto del gravamen hipotecario; aportando copia de la constancia de entrega y de la guía No. 9100870544 de entrega de la empresa postal SERVIENTREGA; donde consta que la comunicación fue entregada a su destinatario el 10 de octubre de 2019; además allegó copia del despacho comisorio con sus anexos debidamente cotejados por la empresa postal,

manifestando que no procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha estado a la espera que se adelante las gestiones pertinentes a cargo del comisionado y no de la parte ejecutante.

Al efecto advierte el Tribunal, que si bien el proceso estuvo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años sin que se advierta actuación alguna; esta inactividad no le es atribuible en un todo y por todo a la parte actora; toda vez que como viene de indicarse, la comunicación que se remitió por correo certificado al comisionado y que contenía el despacho comisorio con sus anexos, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela; fue entregada el 10 de octubre de 2019, correspondiendo al comisionado adelantar los trámites pertinentes para diligenciar el comisorio; sin que a la fecha exista constancia alguna si se ha procedido con ello o no; amén, que como lo indica el recurrente al interponer los recursos, aún está a la espera que se dé trámite al despacho comisorio por parte del comisionado; proceder que en ningún caso puede afectar los intereses del extremo activo, toda vez, que se trata de actuaciones que le son ajenas y, por ende, no se puede colegir que el proceso ha estado inactivo en la secretaría del Juzgado por negligencia de las partes, ya que se itera, el diligenciamiento de la comisión, en gran parte corresponde a actuaciones a cargo del comisionado.

Frente a este tópico la doctrina nacional ha señalado: "Q*ueda establecido que debe correr de manera ininterrumpida y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo*

no exista ninguna actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza.

"Útil es mencionar que en lo que concierne con la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al despacho para definirla.

"Resalto que el hecho que no ingrese el proceso de inmediato al despacho del juez y que lo sea después del año, no significa que se estructuró la figura de terminación anormal que someramente comento, pues lo que interrumpe es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.

"Es esta la herramienta que la norma otorga a la parte demandante que está, al menos momentáneamente, en imposibilidad de proseguir la actuación, pero quiere impedir que decreten la terminación del proceso por desistimiento tácito.

"Así, por ejemplo, si se trata de un ejecutivo en el cual se dictó sentencia negando las excepciones perentorias o, en caso de que no se propusieren, el auto disponiendo que la ejecución prosiguiera, puede antes de que expire el plazo solicitar que se decrete un embargo de cuenta corriente, o que se oficie a determinada entidad para que dé respuesta a

un requerimiento que se le hizo, o que se expidan unas copias, pues conductas de esta índole son suficientes para generar la interrupción, por ser, en este caso, la actividad del demandante y no la decisión judicial la causa eficiente de la interrupción".[1]

Igualmente, la jurisprudencia patria ha ordenado: "*4. Visto lo anterior, la Sala aprecia que si bien la presente solicitud de amparo no satisface el presupuesto de inmediatez, lo cierto es que ante la evidente incursión de los falladores accionados en un defecto sustancial, resulta necesario soslayar dicho requisito, con el fin de activar la intervención excepcional del Juez constitucional en aras de conjurar la ostensible transgresión a la garantía fundamental del debido proceso del actor, pues a criterio de la Sala, no existió razón jurídicamente válida para que se culminara la ejecución de marras por desistimiento tácito, circunstancia que impone, así, la concesión de lo aquí reclamado, tal y como pasa a explicarse*[2].

"*4.1. El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso establece, que:*

"*«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*, *PARTE GENERAL*" Dupré Editores Ltda. 2019, pág. 1059.

de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

"A su turno, dicho mandato dispone que la figura aludida se regirá, entre otras, por la siguiente regla:

"«c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;» (Subrayado fuera del texto original).

"Sobre la interpretación de la anterior normatividad, la Corte en reciente pronunciamiento consideró que:

"La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

"Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura

jurídica del desistimiento tácito *(Resalta la Sala, STC14997 de 2016).*

"4.2. Bajo esa premisa, la Corte observa que en el sub-examine el Juzgado Once Civil del Circuito y la Sala Civil del Tribunal Superior, ambos de Bogotá, aplicaron indebidamente la norma antes descrita, conculcando así el debido proceso al gestor del amparo, allá ejecutante, si en cuenta se tiene que la última actuación de la ejecución motivo de revisión constitucional, antes de que se decretara su culminación por desistimiento tácito, data del 10 de junio de 2015, fecha en la cual fue recibido el expediente por parte del Despacho de conocimiento acusado, actuación que sin duda, interrumpió el término previsto en la disposición legal memorada, según se infiere del literal c) de ésta".[3]

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, si bien el proceso ha estado en la secretaría del Juzgado, sin que se hubiera surtido ninguna actuación; esa inactividad no se puede imputar en su totalidad al extremo activo; toda vez, que como viene de indicarse el diligenciamiento del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, en gran parte corresponde al comisionado; en especial, el acto inicial, resolviendo si va a conocer sobre la comisión y emitiendo pronunciamiento frente al acto que se le ha delegado, lo que determina las actuaciones que debe emprender el interesado para que la comisión se lleve a feliz término; en este caso, si el comisionado asume el conocimiento, debe realizar todas las gestiones necesarias

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC16426-2017, del 11 de octubre de 2017, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

para que la comisión se cumpla en forma cabal; esto es, verificando si se nombró secuestro para proceder a notificarle para que concurra a la diligencia y, luego, a prestar su concurso para que se lleve a feliz término, para cuyo efecto, debe concurrir a trasladar al comisionado al lugar donde se va a practicar el secuestro, donde debe proceder a denunciar el bien objeto de la cautela y estar listo para afrontar todas las contingencias que se presente durante el desarrollo de la diligencia; al efecto, el recurrente afirma que a pesar que el despacho comisorio fue entregado desde hace buen tiempo atrás, a la fecha no se ha surtido; lo que necesariamente implica que el Juzgado antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito debía tener la certeza sobre la suerte de la comisión; pues las actuaciones que en este se surtan por el comisionado o por el interesado ante éste, son idóneas para interrumpir el término; pues no se puede olvidar que la comisión constituye una acto de delegación de competencia y en algunos casos de jurisdicción, donde las actuaciones que se surten por comisionado tienen igual connotación que las realizadas directamente por el comitente; lo que permite colegir que en este caso, ni siquiera se tiene certeza de que efectivamente ante el comisionado no hubo actuaciones para determinar una inactividad superior a los dos años, lo que impide la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito; pues no se puede dejar de lado; se reitera, que cualquier actuación es idónea para interrumpir el término de inactividad, como lo precisa la doctrina y jurisprudencia que vienen de transcribirse.

***Conclusión*:** De conformidad con el anterior análisis, se revocará la providencia impugnada.

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil**,

IV. RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia del 13 de octubre del presente año, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo indicado en la parte considerativa.

2. No hay lugar a condenar en costas porque no se causaron.

3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se continué con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO